

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS:

Número 1289

MOLINA DE SEGURA

EDICTO

Ordenanza reguladora de vertidos

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Excelentísimo Ayuntamiento de Molina de Segura, ante la problemática que presentan los vertidos que afluyen a las instalaciones municipales (colectores y estaciones depuradoras), como necesidad ineludible dentro del Plan de Saneamiento Integral del municipio y con objeto de:

1.— Regular las condiciones de uso y obra de la Red de Saneamiento.

2.— Evitar la corrosión y otro ataque a la red de saneamiento y estaciones depuradoras.

3.— Evitar la obstrucción de la red de saneamiento.

4.— Prevenir el riesgo de fuego o explosión en el alcantarillado y plantas de tratamiento.

5.— Prevenir cualquier riesgo contra la salud de los operarios que trabajan el alcantarillado y estaciones depuradoras o del público cercano a las alcantarillas.

6.— Limitar las cantidades de las sustancias que entran en el alcantarillado, las cuales pueden ser vertidas después de pasar por la planta de tratamiento, con una concentración que no exceda de los porcentajes permitidos.

7.— Limitar la cantidad de las sustancias que pueden interferir los procesos de tratamiento.

8.— Limitar la concentración de sustancias tóxicas en el fango al ser utilizado con fines posteriores, o en las aguas depuradas que se viertan al río.

9.— Posibilitar la fijación de un canon de vertido a través del cual autofinanciar el servicio correspondiente; así como repercutir en prorrateo el canon que establezca la Confederación Hidrográfica del Segura al amparo de los artículos 5º y 7º de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986 sobre vertido de

aguas residuales y artículo 105 de la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Ha desarrollado la presente Ordenanza de vertidos a la red de saneamiento que se adjunta, más lo establecido en el párrafo anterior, constituyéndose en empresa de vertidos para conducir, tratar y posteriormente verter las aguas residuales.

En la Ordenanza se contemplan todos los aspectos técnicos que regularán los vertidos prohibidos, las limitaciones que regirán en los vertidos admisibles, así como disposiciones relativas a las competencias de la Administración, al muestreo y análisis a realizar, a la inspección y control de las industrias, y a las resoluciones, sanciones y recursos.

Se establece el carácter vinculante de esta Ordenanza, aunque se pretende que pueda modificarse en cualquiera de sus partes si el desarrollo del sistema de saneamiento lo aconsejara, o bien, si en su día el Ayuntamiento tuviera que someterse, en este punto, a reglamentaciones de mayor rango.

Ordenanza de vertidos a la red de alcantarillado.

A) Introducción

Primera

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el término municipal de Molina de Segura, dirigida principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las estaciones depuradoras de aguas residuales; mantener un adecuado nivel de calidad de aguas, impedir vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la degradación del líquido, aplicar las tasas por el uso de alcantarillado y depuración, así como la repercusión prorrateada del canon que establezca por esos conceptos la Confederación Hidrográfica del Segura.

Segunda:

Se establecen en la presente Ordenanza las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Tercera:

El criterio seguido por el Ayuntamiento de Molina de Segura es la admisión de vertidos que no afecten a los colectores y estaciones depuradoras, ni al cauce receptor final, ni suponga un riesgo para el personal de mantenimiento de las instalaciones, además de aquellas que inyecten aguas residuales en el subsuelo.

Cuarta:

La Ordenanza tiene carácter vinculante, si bien el Ayuntamiento reserva el derecho de establecer las modificaciones que juzgue necesarias en cualquiera de sus partes, si las circunstancias que ha originado su elaboración lo aconsejaren. Las modificaciones o normativa complementaria a que diera lugar su aplicación será expuesta al público con suficiente antelación a la fecha de entrada en vigor de la misma, con objeto de que puedan los afectados adecuar sus instalaciones en caso de que esto sea necesario.

Quinta:

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza son las instalaciones situadas en el término municipal de Molina de Segura.

Sexta:

Su entrada en vigor, ampliación y desarrollo, una vez aprobada por el organismo de la cuenca competente, será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de "Prohibiciones".

Para los vertidos admisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de tres meses, con objeto de que puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes.

Séptima:

Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores, deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

Octava:

El Ayuntamiento dará un plazo de tres meses con objeto de que los usuarios pro-

cedan a remitir al Ayuntamiento la declaración de sus vertidos previa a la solicitud del permiso de descarga, con objeto de que ésta pueda ser legalizada provisionalmente, a resultados de lo que se concluya en la solicitud correspondiente que se describe en el artículo III.

B) Normativa

CAPITULO I Definiciones.

Artículo 1.— A efectos de esta Ordenanza se establecen las definiciones siguientes:

Ayuntamiento: Ente jurídico responsable de las instalaciones públicas a las que se refiere la presente Ordenanza y empresa pública de vertido para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros.

Aguas residuales: Aguas derivadas del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que transporten elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían o no en su abastecimiento de origen, diluidas o no con cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se la haya incorporado.

Aguas pluviales: Son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basuras: Desechos sólidos de todo tipo, resultantes del manejo, distribución y consumo de alimentos y otras sustancias.

Alcantarilla pública: Todo conducto destinado al transporte de aguas residuales y/o pluviales.

Contaminante compatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Contaminante incompatible: Elemento, compuesto o parámetro que no puede ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final.

Estación depuradora de aguas residuales: Es el conjunto de estructuras, mecanismos e instalaciones en general que permiten el tratamiento de las aguas residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden apli-

car a un agua residual para reducir, neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en cantidad o calidad de la misma.

Usuarios: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de oxígeno de un agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l. y consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20° C y en la oscuridad) durante un tiempo dado, para asegurar la oxidación, por vía biológica, de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión: Son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dicha, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados con subproductos de los distintos procesos.

CAPITULO II:

Prohibiciones y limitaciones de los vertidos.

Artículo 2.— **Prohibiciones:** Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado; fosas sépticas, suelo o subsuelo de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación.

2.1. **Mezclas explosivas:** Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad son o pueden ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas mediante un explosímetro, en el punto de descarga a la red, deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad, ni tampoco una medida aislada debe superar en un 10% el citado límite.

2.2. **Desechos sólidos o viscosos:** Son

aquellos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles y carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, azúcares y sus derivados, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustible o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1'5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

Igualmente se limita la cantidad de sólidos evacuados incluso en /menores de 1'50 cm. en los siguientes índices a cumplir simultáneamente: 40 Kg./día y/o 10 Kg./hora.

2.3. **Materiales coloreados:** Líquidos, sólidos, o gases que, incorporados a las aguas residuales den coloraciones que no se eliminan en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, como lacas, pinturas, barnices, tinta, etc.

2.4. **Residuos corrosivos:** Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

2.5. **Desechos radiactivos:** Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de mantenimiento de las mismas.

2.6. **Materias nocivas y sustancias tóxicas:** Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos, puedan causar molestias públicas, o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

2.7. Metales pesados:

- Arsénico.
- Plomo.
- Cromo total.
- Cromo hexavalente.
- Mercurio.
- Cadmio.
- Cianuros.

2.8. Vertidos que requieren tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido a la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 3.

—Lodo de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).

—Lodos de fabricación de cemento.

—Lodos galvanizados conteniendo cianuro.

—Lodos de galvanización conteniendo Cromo VI.

—Lodos de galvanización conteniendo Cromo III.

—Lodos de galvanización conteniendo cobre.

—Lodos de galvanización conteniendo zinc.

—Lodos de galvanización conteniendo cadmio.

—Lodos de galvanización conteniendo níquel.

—Óxido de zinc.

—Sales a curtir.

—Residuos de baños de sales.

—Sales de bario.

—Sales de baño de temple conteniendo cianuro.

—Sales de cobre.

—Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.

—Lejías, mezclas de lejías, lejías corrosivas (básicas).

—Hipoclorito alcalina (lejía sucia).

—Concentrados conteniendo Cromo VI.

—Concentrados conteniendo cianuro.

—Concentrados conteniendo sales metálicas.

—Aguas de lavado y aclarado conteniendo cianuro.

—Semiconcentrados conteniendo Cromo VI.

—Semiconcentrados conteniendo cianuro.

—Baños de revelado.

—Soluciones de sustancias frigoríficas (refrigerantes).

—Gasóleo y fuel-oil.

—Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.

—Meceliso de hongos (fabricación de antibióticos).

—Residuos ácido de aceite (mineral).

—Combustibles sucios (carburantes sucios).

—Aceites viejos (mineral).

—Aceites (petróleos) de calefacción sucios.

—Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.

—Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).

—Tetrahidrocarburo de flúor (tetra).

—Tricloetano.

—Tricoloroetileno (tri).

—Limpiadores en seco conteniendo halógenos.

—Benceno y derivados.

—Residuos de barnizar.

—Materias colorantes.

—Restos de tintas de imprentas.

—Residuos de colas y artículos de pegar.

—Resinas intercambiadoras de iones, con mezclas específicas de proceso.

—Lodo de industria de teñido textil.

—Lodo de lavandería.

—Restos de productos químicos de laboratorio.

—Azúcares y sus derivados.

Artículo 3.— Limitaciones:

3.1. Limitaciones específicas: Se establecen a continuación las concentraciones máximas instantáneas de contaminación permisibles en las descargas de vertidos no domésticos.

Parámetro	Concentración (/l.)
—DBO ₅	500
—P _n	6-9.5
—Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables 0'2 micras)	400
—Aceites y grasas	50
—Cobre	5
—Zinc	5
—Níquel	5
—Hierro	5
—Boro	5
—Sulfuros	5

Elementos gruesos /0'5 cm. en cantidades superiores a 50 Kg./día y/o 10 Kg./día.

Cuando los parámetros antedichos sean sobrepasados más de un 25%, el vertido se considerará prohibido.

3.2. Acuerdos especiales:

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias lo aconsejen a la vista de los sistemas correctores a aplicar.

CAPÍTULO III:

Disposiciones relativas a las competencias de la Administración.

Artículo 4.— Solicitud de vertidos: Toda descarga de aguas residuales a la

red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.

Asimismo deberán declarar si los vertidos los realizan al suelo, al subsuelo o a fosas sépticas.

Artículo 5. Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indica en el artículo anterior.

Todos los usuarios que se encuentran descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso de vertido dentro del límite de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

5.1. La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que acompañará, como mínimo, la información que se indica:

(1) Nombre, dirección y C.N.A.E. de entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

(2) Volumen de agua que consume la industria.

(3) Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estaciones si las hubiere, detallando el tipo de contador que ha de instalar.

(4) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.

(5) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas, y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

(6) Descripciones de actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

(7) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción. Combustible que se utiliza para la industria y sistema de eliminación de residuos o subproductos.

(8) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria

que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.

5.2. La autorización deberá incluir los siguientes extremos:

(1) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y en características de las aguas residuales vertidas.

(2) Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.

(3) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

(4) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

(5) Programas de cumplimiento.

(6) Condiciones complementarias que aseguren cumplimiento de esta Ordenanza.

5.4. El período de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

5.5. Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.

5.6. La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o Ordenanza es motivo para su anulación.

5.7. La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos al Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertido.

Artículo 6.— Acciones reglamentarias.

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza, darán lugar a que la Administración (Ayuntamiento) adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario, poniendo en peligro la calidad posterior de las aguas, su degradación, o riesgo para la sanidad pública.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modifi-

cación del vertido mediante un pretratamiento del mismo, o modificación en el proceso que lo origina.

c) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los gastos y costos adicionales que el Ayuntamiento haya tenido que hacer como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, sobrecosto en la depuración, canon a la Confederación Hidrográfica del Segura, etcétera.

d) Aplicación de sanciones, según se especifica en el capítulo VI, artículo 34 y siguientes.

Artículo 7.— Instalaciones de pretratamiento.

7.1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno de la empresa de vertidos.

7.2. Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertidos, de acuerdo con lo que se dice en el artículo 5.1. 3) de esta Ordenanza, en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos de negativa del usuario, el Ayuntamiento podrá utilizar alguno de los procedimientos señalados en el artículo anterior.

7.3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de la Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento, no sólo por su condición de garante de la salubridad pública, sino por su constitución como empresa de vertidos que se constituye al amparo del artículo 100 de la vigente Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

Artículo 8.— Descargas accidentales.

8.1. Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infringen la presente Ordenanza, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo 7 y sobre instalaciones de pretratamiento.

8.2. Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en plazo no superior a doce horas, a la Administración tal circunstancia con objeto de que ésta tome las medidas oportunas de protección de sus instalaciones. A continuación remitirá un informe completo detallando el volumen, duración, características del vertido producido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzcan de nuevo.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiera haber lugar en cada caso.

CAPITULO IV:

Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar.

Artículo 11.— Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos, se efectuarán conforme los métodos patrón que adopte el laboratorio municipal.

Artículo 12.— Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permitidos durante un período determinado.

Artículo 13.— Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 14.— Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis, estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 15.— Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en el paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define el correspondiente capítulo sobre inspección y control.

Artículo 16.— Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro sita en la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del afluente no pueda alterarse, y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

Artículo 17.— Las agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que lleven a cabo actuaciones de mejora de los afluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.

CAPITULO V: Inspección y control.

Artículo 18.— Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente, sobre las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas, suelo o subsuelo por inyección.

Artículo 19.— Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno, o a petición de los propios interesados.

Artículo 20.— El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrán a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 21.— Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 22.— No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones, en el momento en que éstas se produzcan.

Artículo 23.— La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los ar-

tículos anteriores, será considerada como infracción a la presente Ordenanza.

Artículo 24.— Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar.

Este acta se firmará por el inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 25.— La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario si la hubiere, según se indica en el artículo 7, párrafo 7.3 de la presente Ordenanza, así como a las fosas sépticas donde están establecidos.

Artículo 26.— La inspección y control a que se refiere este capítulo consistirá total o parcialmente en:

- 1) Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- 2) Comprobación de los elementos de medición.
- 3) Toma de muestras para su posterior análisis.
- 4) Realización de análisis y mediciones «in situ».
- 5) Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 27.— El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 28.— El usuario que descargue aguas residuales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarias, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso a inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacio exterior a las parcelas.

Artículo 29.— El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigi-

lancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Artículo 30.— Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad o salubridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el problema; posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

Artículo 31.— El Ayuntamiento facilitará al usuario que lo solicite un modelo de instrucciones a seguir en una situación temporal de peligro.

CAPITULO VI: Resoluciones, sanciones y recursos.

Artículo 32.— En base a los resultados de la inspección, análisis, controles o cualquier otra prueba que en su caso se hubiera realizado, el Ayuntamiento resolverá lo que proceda. Las resoluciones, que serán comunicadas al interesado, contendrán los resultados obtenidos y las medidas a adoptar si las hubiera.

Artículo 33.— Se considerará infracción y será objeto de sanción administrativa, la descarga a la red de alcantarillado de los vertidos que incumplan en su cantidad o calidad las limitaciones y prohibiciones que fija la presente Ordenanza. También se considera infractor quien utilice desagües a fosa séptica o Al suelo o subsuelo y no lo comunique a la Administración municipal.

Artículo 34.— Responderá de la infracción a que se refiere el artículo anterior, el causante del vertido en origen y, según la gravedad de la misma, se podrán adoptar las siguientes disposiciones, individual o simultáneamente:

1) Imposición de sanciones de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 35, debiendo además adoptarse por el usuario las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de las limitaciones establecidas.

2) Comprobación complementaria de las cantidades y características de los vertidos por parte de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, exigiéndosele al usuario el pago de los costes que ello provoque.

3) Suspensión temporal o definitiva de

la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de las obras de conexión a la misma a tenor de lo establecido en el artículo 6º de esta Ordenanza.

4) Además de cualesquiera medida sancionadora de las que se indican, que le haya sido impuesta, el usuario deberá satisfacer el importe de los daños ocasionados a la red de alcantarillado, instalaciones depuradoras u obras anejas a las mismas.

En caso de daños a terceros como consecuencia de incumplimiento de las normas de esta Ordenanza, como en el caso de los vertidos prohibidos o de los autorizados que no cumplieran las condiciones de limitación, la responsabilidad será por cuenta de las entidades propietarias y sin perjuicio de aplicación por el Ayuntamiento, de las sanciones y medidas a adoptar fijadas en el mismo.

Cuando tales perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las disposiciones legales señaladas al efecto.

Artículo 35.— Sanciones.

Los actos que constituyan infracción de las normas precedentes de esta Ordenanza serán objeto de sanción en los supuestos y cuantías siguientes:

—Por realizar vertidos prohibidos: de 150.000 a 250.000 pesetas.

—Por realizar vertidos admitidos con limitaciones y sobrepasar un 25% los índices de tolerancia: de 25.000 a 50.000 pesetas.

—Por tener caducada la autorización municipal: de 50.000 a 100.000 pesetas.

A las cantidades anteriores se le sumarán las que se fijen a consecuencia de los perjuicios y gastos que ocasione el vertido en cuestión, desperfectos a la red de saneamiento, tiempo de funcionarios municipales, limpieza de la red, ensayo...

Las cuantías de los vertidos prohibidos anteriores multados se entenderán mínimas (inferiores a 20 Kg./m³). Cuando sean superiores a dichas cantidades las antedichas multas se aumentarán en proporción a dichos valores.

En el caso de reincidencia la sanción podrá elevarse al doble de las multas señaladas, y en segunda reincidencia hasta el triple, pudiendo llegarse a la sus-

pensión o retirada temporal o definitiva de la autorización o licencia concedida.

Artículo 36.— Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración de infracciones, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

Artículo 37.— La Administración municipal, ante la comisión de infracciones señaladas en esta Ordenanza, podrán suspender provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado notificación individualizada o por escrito, con la orden que correspondan.

Artículo 38.— Recursos:

Contra estas resoluciones municipales, podrá interponerse recurso de reposición, que se formulará por escrito, en forma clara, con expresión de las razones que estime el reclamante, precepto o regla en que las apoye y alcance de sus pretensiones, a fin de que por el mismo órgano que la dictó se pueda examinar la resolución impugnada y confirmarla, revocarla o reformarla.

El plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes contado a partir del día siguiente al recibo de la notificación correspondiente, debiendo presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido al Excelentísimo señor Alcalde-Presidente.

En el caso de desestimación del recurso de reposición, podrá interponerse en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo, ante la Sala que corresponda su conocimiento. Cuando la desestimación del recurso fuera tácita, el plazo será de un año para la interposición del anterior recurso.

CAPITULO VII:

Ejecutoriedad de las resoluciones:

Artículo 39.— Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de los daños, o de cualquier otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y en aquellos casos en que una disposición es-

tablezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

CAPITULO VIII:

Depósitos y consignaciones:

Artículo 40.— Para la admisión de recursos contra resoluciones pecuniarias, será, además, requisito indispensable, acreditar el depósito o aval del importe de la sanción impuesta en la resolución impugnada, y el afianzamiento de las restantes obligaciones que en ella se expresan.

CAPITULO IX:

Apremios y embargos:

Artículo 41.— Para la exacción de las multas por infracción de la Ordenanza, o de reclamaciones de indemnizaciones por daños y perjuicios en bienes municipales, se seguirá, en defecto del pago voluntario, el procedimiento por vía de apremio, con sujeción a lo que señala el Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que resultara necesaria la ejecución subsidiaria por parte de la Administración, para tener que hacer efectivas sus resoluciones, como reparación de daños causados, el obligado deberá hacer efectivo su importe conforme a la legislación que le sea de aplicación, con la exigencia de daños y perjuicios que en Derecho procedan.

Disposición transitoria

A partir de la aprobación definitiva de la presente Ordenanza, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de 6 meses al Ayuntamiento, la declaración de sus vertidos, y al alcantarillado municipal, cauces públicos o subsuelos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban conseguir de la Comisaría de Aguas de la Cuenca.

Si se tratara de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que las efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá la Administración decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de esta Ordenanza, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposiciones finales

1) Para lo no previsto en esta Ordenanza y como complemento de la misma, de estar a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

—Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por Ley 164/1963 de 2 de diciembre.

—Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

—Texto Refundido de materias de Régimen Local de 18 de abril de 1986.

—Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y sus Reglamentos.

—Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.

—Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

—Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos, de 14 de mayo de 1986.

—Orden Ministerial de 15 de septiembre de 1986 sobre saneamiento.

—Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, sobre vertidos de aguas residuales.

—Real Decreto 886/1988 de 15 de julio, sobre accidentes como consecuencia de actividades industriales.

—Código Civil español.

2) La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse su aprobación definitiva por el organismo correspondiente, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

3) Para la aplicación de tasas de mantenimiento de redes de alcantarillado, estación depuradora, o cualquier tasa o canon indirecto, el Ayuntamiento de Molina de Segura confeccionará o adoptará las Ordenanzas pertinentes.

Ordenanza Fiscal N.º 1. Licencia de apertura de establecimientos.

—Se incluye en el artículo 9.º un nuevo párrafo, que queda redactado del modo siguiente:

La cuantía resultante podrá ser frac-

cionada en su pago, a petición del interesado, en la forma que acuerde la Comisión Municipal de Gobierno.

Molina de Segura, 3 de febrero de 1989.—El Alcalde.

Número 1296

CEHEGIN

Anuncio de convocatoria

Por medio del presente anuncio se convoca a todos los usuarios de las aguas del Heredamiento de regantes de la acequia del Arroyo Hurtado de Cehégín, a Junta General que se ha de celebrar el día 18 de marzo de 1989, a las 16'30 horas en primera convocatoria y a las 17 horas en segunda del mismo día, en el Salón de Actos del Excelentísimo Ayuntamiento de Cehégín y a fin de tratar los asuntos que se indican en el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1.º— Constitución en Comunidad de Regantes.

2.º— Formación de la relación nominal de usuarios, con expresión de la superficie de riego y caudal que cada uno pretende utilizar.

3.º— Aprobación de las bases a las que, conforme a la legislación vigente, han de ajustarse los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad.

4.º— Nombramiento de una Comisión para la redacción de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos. Se procederá, asimismo, al nombramiento del Presidente y Secretario de la Comisión Redactora, con las facultades de representación y gestión que les otorgue la asamblea.

Cehégín, 8 de febrero de 1989.—El Alcalde.

Número 1308

MOLINA DE SEGURA

EDICTO

Por IRENPIEL, S.L., se ha solicitado licencia de apertura de taller de confección de piel, con emplazamiento en calle Calvario, 90-bajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo

30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, 23 de diciembre de 1988.—El Alcalde.

Número 1309

MOLINA DE SEGURA

EDICTO

Por doña Piedad García Villa, se ha solicitado licencia de apertura de un taller de confección de piel, con emplazamiento en calle Ernesto Cardenal, 1-bajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, 7 de octubre de 1988.—El Alcalde.

Número 1310

MOLINA DE SEGURA

EDICTO

Por doña Antonia Navarro Rubio, se ha solicitado licencia de apertura de café-bar, 4.ª categoría, con emplazamiento en calle Tres de Abril, 5-bajo.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Molina de Segura, 12 de agosto de 1988.—El Alcalde.